

## LAUDO ARBITRAL

**EXPEDIENTE :** N° I 04-2013  
**DEMANDANTE:** AFE Transportation S.A.C.  
**DEMANDADO:** GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
**ÁRBITRO ÚNICO:** EDUARDO NEGRETE ALIAGA

### **RESOLUCIÓN N° 26**

Lima, 11 de setiembre de 2014

**VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Que, mediante Resolución N° 372-2012-OSCE/PRE del 20 de noviembre de 2012, se designó como Árbitro Único al Dr. Eduardo Negrete Aliaga, para resolver las controversias surgidas entre **AFE Transportation S.A.C.** (**en adelante, AFE o contratista**) y el Gobierno Regional del Callao (**en adelante, GRC o entidad**) en relación al Contrato N° 002-2009-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad: Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe del Callao” de fecha 1 de setiembre de 2009 (**en adelante, Contrato**).
2. Que, según consta en el Acta del 21 de enero de 2013, AFE y GRC se apersonaron en dicha fecha a la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (**en adelante, OSCE**) para llevar a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, en la que se procedió a aprobar las reglas del proceso que se encuentran detalladas en la misma; declarándose abierto el proceso arbitral y otorgándose a AFE el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.
3. Que, mediante Resolución N° 1 del 8 de febrero de 2013, se corrigió la dirección consignada como sede arbitral en el Acta de la Audiencia de Instalación.

4. Que, mediante Resolución N° 2 del 14 de febrero de 2013, se otorgó a AFE un plazo de (5) cinco días para que cumpla con presentar el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de demanda.
5. Que, mediante Resolución N° 3 del 4 de marzo de 2013, se notificó al GRC para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpliera con efectuar el pago que le correspondía por concepto de anticipo de honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, bajo apercibimiento de suspenderse el proceso arbitral en caso de no realizarse dichos pagos, conforme lo establecido en la Regla N° 48 del Acta de Instalación.
6. Que, mediante Resolución N° 4 del 26 de marzo de 2013, se suspendió el proceso, habilitando a AFE, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado y de estimarlo pertinente, asumiera el pago del anticipo de honorario del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, que correspondía a su contraparte.
7. Que, habiendo asumido AFE el pago del anticipo de los honorarios, que correspondían pagar al GRC, el Árbitro Único por Resolución N° 5 de fecha 6 de mayo de 2013, levantó la suspensión del proceso y reiteró a AFE el requerimiento establecido en la Resolución N° 2 a fin que cumpla con presentar el archivo electrónico (disco compacto) de su escrito de demanda, concediéndole el plazo de (5) cinco días, bajo apercibimiento de declarase inadmisible la demanda.
8. Que, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2013, AFE cumplió con presentar dentro del plazo establecido en la Resolución N° 5, tres (3) copias del archivo electrónico (disco compacto) de su escrito de demanda.
9. Que, habiendo cumplido AFE con lo dispuesto en la Resolución N° 5, el Árbitro Único mediante Resolución N° 6 del 22 de mayo de 2013, admitió la demanda arbitral y corrió traslado de la misma al GRC, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, remita la contestación a la demanda.
10. Que, mediante Resolución N° 7 del 23 de junio de 2013, se otorgó a GRC un plazo de (5) cinco días para que cumpla con presentar el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de contestación de la demanda.
11. Que, habiendo cumplido GRC con lo dispuesto en la Resolución N° 7, el Árbitro Único mediante Resolución N° 8 del 22 de julio de 2013, admitió la contestación de demanda presentada por el GRC. Asimismo, citó a las partes a

Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas para el día 13 de agosto de 2013, otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles, para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

12. Que, el 13 de agosto de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, sin la participación del GRC pese a encontrarse debidamente notificado. En dicha Audiencia se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se procedió a admitir los medios probatorios indicados en la respectiva Acta de Audiencia. Asimismo, respecto al medio probatorio de exhibición solicitado por el GRC, se dispuso se le requiriera para que en el plazo de (5) días de notificado precise el detalle de los documentos materia de exhibición.
13. Que, mediante Resolución N° 9 del 14 de agosto de 2013, se notificó al GRC, un ejemplar del Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas; y se le requirió para que en el plazo de (5) días de notificado, precise el detalle de los documentos materia de exhibición.
14. Que, mediante Resolución N° 10 del 18 de setiembre de 2013, se requirió a AFE para que dentro del plazo de (5) cinco días precise el objeto y pertinencia del medio probatorio adicional ofrecido mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2013, que consistía en requerir al GRC una copia fedateada del Informe N° 105-2011-GRC/GRDS/JAGQ de fecha 12 de agosto de 2011. Asimismo, se puso en conocimiento del GRC el citado escrito y anexo (hojas de ruta) a fin que en el plazo de (5) cinco días exprese lo conveniente a su derecho.
15. Que, evaluado el escrito presentado por el GRC el 2 de setiembre de 2013, en cumplimiento del requerimiento efectuado con la Resolución N° 9, el Árbitro Único mediante Resolución N° 11 del 23 de setiembre de 2013, resolvió no admitir el medio probatorio de exhibición solicitado por el GRC.
16. Que, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2013, AFE absolvió el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 10. Merituados los argumentos expuestos por AFE en dicho escrito, mediante Resolución N° 12 del 9 de octubre de 2013, se resolvió no admitir el medio probatorio ofrecido por AFE.

17. Que, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2013, el GRC solicitó se rechace las instrumentales (hojas de ruta) ofrecidas como medio probatorio por AFE, que fueron puestas en conocimiento del GRC mediante Resolución N° 10. Asimismo, en el citado escrito el GRC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 11 que resolvió no admitir el medio probatorio de exhibición ofrecido por la entidad.
18. Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 10 de octubre de 2013, se resolvió: i) correr traslado a AFE para que en el plazo de (5) cinco días exprese lo conveniente a su derecho respecto de los cuestionamientos efectuados por el GRC sobre las instrumentales (hojas de ruta) ofrecidas por la contratista como medio probatorio; ii) poner en conocimiento de AFE por el plazo de (5) cinco días, el recurso de reconsideración interpuesto por el GRC a fin que manifieste lo conveniente a su derecho; y iii) requerir al GRC para que el plazo de (5) cinco días cumpla con presentar las Bases Integradas y los Términos de Referencia del Concurso.
19. Que, mediante dos (2) escritos, ambos de fecha 30 de octubre de 2013, AFE absuelve los cuestionamientos efectuados por el GRC sobre las instrumentales (hojas de ruta) ofrecidas y expresa lo conveniente a su derecho respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el GRC. Asimismo, solicita como prueba de oficio se requiera al GRC presente copia de los expedientes de pago de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.
20. Que, mediante Resolución N° 14 del 29 de noviembre de 2013, se resolvió admitir como medio probatorio las instrumentales (hojas de ruta) ofrecidas por AFE mediante escrito del 14 de agosto de 2013.
21. Que, mediante Resolución N° 15 del 29 de noviembre de 2013, se resolvió: i) declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el GRC contra la Resolución N° 11; y ii) requerir a AFE para que dentro del plazo de (5) cinco días, cumpla con precisar la relación de documentos contenidos en los expedientes de pago que pretendía incorporar al proceso arbitral.
22. Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013, el GRC solicita diferir el plazo otorgado por uno no menor a siete (7) días para la presentación de las instrumentales ordenadas por Resolución N° 13. Meritados los argumentos expuestos por el GRC y en atención al tiempo transcurrido, mediante Resolución N° 16 del 29 de noviembre de 2014, se requirió nuevamente al GRC para que en el plazo de (5) cinco días cumpliera con presentar las Bases Integradas y los Términos de Referencia del Concurso.

23. Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, AFE cumplió con precisar la relación de documentos que pretendía incorporar al proceso. Asimismo, señaló que estos (documentos) determinarían el procedimiento administrativo y los documentos conformantes del expediente de pago del servicio, así como el estado real del expediente correspondiente a la prestación del servicio de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.
24. Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, el GRC presentó los documentos que detalla en el citado escrito y formula recurso de reconsideración contra el acto de notificación de las Resoluciones N° 14 y 15.
25. Que mediante Resolución N° 17 del 20 de enero de 2014, merituados los argumentos por ambas partes se resuelve: i) tener por cumplido el requerimiento efectuado a AFE por Resolución N° 15; ii) requerir por última vez al GRC, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, cumpla con presentar el texto de las Bases Integradas del Concurso, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal; iii) declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el GRC contra el acto de notificación de las Resoluciones N° 14 y 15; y iv) se corre traslado al GRC de los escritos presentados por AFE con fechas 30 de octubre y 19 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
26. Que, con fecha 6 de febrero de 2014, el GRC presenta dos (2) escritos: a través del primer escrito interpuso recurso de reconsideración contra el acto de notificación de la Resolución N° 17; y con el segundo escrito, presentó los documentos requeridos por la Resolución N° 17.
27. Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 14 de febrero de 2014, se resuelve: i) declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el GRC contra el acto de notificación de la Resolución N° 17, y en consecuencia se dispuso notificar nuevamente a las partes con la Resolución N° 17 y anexos; otorgando nuevamente al GRC un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho; ii) corregir la Resolución N° 17 conforme lo señalado en el cuarto considerando de la Resolución N° 18; y iii) tener por cumplido el requerimiento efectuado al GRC por Resolución N° 17, con conocimiento de AFE.
28. Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 13 de marzo de 2014, se admitió como nuevo medio probatorio las instrumentales a que se hace referencia en la citada resolución y se requirió al GRC para que dentro del plazo de siete (7)

días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, cumpla con presentar dichas instrumentales.

29. Que, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2014, el GRC cumplió con el requerimiento efectuado por Resolución N° 19; motivo por el cual, por Resolución N° 20 de fecha 16 de abril de 2014, se resolvió tener por cumplido el requerimiento y se corrió traslado de dicho escrito a AFE, para que exprese lo conveniente a su derecho.
30. Que, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2014, AFE formuló observaciones a la documentación presentada por el GRC.
31. Que, mediante Resolución N° 21 del 30 de mayo de 2014, se resolvió: i) no admitir las observaciones formuladas por AFE; ii) declarar la conclusión de la etapa probatoria; iii) poner en conocimiento del GRC el escrito presentado por AFE el 6 de mayo de 2014; y iv) se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados para que presente sus alegatos y de estimarlo pertinente soliciten informe oral.
32. Que, mediante Resolución N° 22 del 18 de junio del 2014, se tiene por presentados los alegatos formulados por la partes y se cita para Audiencia de Informes Orales para el día 2 de julio de 2014 a las 6:30 pm.
33. Que, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2014, el GRC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 22, alegando haberse programado la Audiencia de Informes Orales en una hora no hábil, de acuerdo al horario de actuaciones arbitrales establecido en el Acta de Instalación; motivo por el cual, solicita la reprogramación de dicha Audiencia.
34. Que, mediante Resolución N° 23 del 27 de junio de 2014, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el GRC y se reprograma la Audiencia de Informes Orales para el día 15 de julio de 2014 a las 5:00 pm.
35. Que, el 15 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la que se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días para que en caso lo estime pertinente presenten por escrito las conclusiones de sus informes orales.
36. Que, con fecha 22 de julio de 2014, el GRC y AFE presentaron las conclusiones de sus informes orales. Asimismo, AFE solicita requerir al GRC, información respecto a la conformidad de servicio de la prestación del servicio de alquiler

de station wagon correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2010.

37. Que, mediante Resolución N° 24 del 30 de julio de 2014, se resolvió: i) tener presente los escritos presentados por AFE y el GRC con fecha 22 de julio de 2014; ii) no admitir el pedido de información solicitado AFE por escrito de fecha 22 de julio de 2014; y iii) se fija en treinta (30) días hábiles, el plazo para laudar.
38. Que, mediante escrito del 11 de agosto de 2014, el GRC interpuso recurso de reconsideración contra el acto de notificación de la Resolución N° 24, al haberse omitido adjuntar a dicha Resolución, el escrito de AFE del 22 de julio de 2014; motivo por el cual, solicita se sobrecartee la copia de dicho escrito.
39. Que, mediante Resolución N° 25 del 15 de agosto de 2014, se declaró infundado el recurso de reconsideración, exhortando al GRC para que en lo sucesivo adecúe sus recursos al pedido que formula; sin perjuicio de lo cual, se dispuso remitir a la entidad, copia del escrito de AFE del 22 de julio de 2014.

## II. RESUMEN DE LA DEMANDA

- AFE plantea como primera pretensión, que el GRC cumpla con el pago de la suma de S/.22,448.52, más los intereses legales respectivos, correspondientes a la prestación del “Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe del Callao”, de los meses enero, febrero, marzo y abril 2010.
- AFE fundamenta dicha pretensión, sosteniendo que el GRC ha incumplido con lo previsto por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo previsto en la cláusula segunda del Contrato, al no haber pagado oportunamente las contraprestaciones a su cargo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril 2010.
- Asimismo, señala AFE que conforme se desprende del Informe N°105-2011-GRC/GRDS/JAGQ de fecha 12 de agosto de 2011, el servicio prestado en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2010 contaba con la respectiva conformidad del área competente; y que el GRC no efectuó el pago por la negligencia y prepotencia de sus autoridades.

- AFE asimismo demanda como segunda pretensión, que el GRC, proceda a emitir las Constancias de Prestación de Servicio respectivas, al haberse realizado oportunamente y conforme a los Términos de Referencia de las Bases Administrativas.
- Finalmente, como tercera pretensión, AFE demanda que el GRC pague como indemnización por concepto de daños y perjuicios, la suma ascendente a S/.10,000.00 más los intereses y tributos aplicables, gastos, costos y costas relativas al proceso arbitral y los honorarios de los profesionales contratados.

### III. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El GRC niega y contradice la demanda, sosteniendo respecto de la primera pretensión demandada, que carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que AFE no ha demostrado ni probado fehacientemente el cumplimiento del procedimiento para el pago establecido en la cláusula segunda del Contrato de Servicio Nº 002-2009-GRC.
2. Con relación a la segunda pretensión demandada, sostiene el GRC que no existe ningún medio probatorio que demuestre o evidencie en forma objetiva y concreta que AFE haya cumplido con la prestación a su cargo y con las demás condiciones y requisitos establecidos en la cláusula segunda del mencionado Contrato.
3. En cuanto a la tercera pretensión, referida al pago de indemnización por daños y perjuicios, el GRC sostiene que conforme lo previsto por el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo y únicamente es posible tratar el resarcimiento de daños y perjuicios en los contratos de obra. No obstante ello, precisa que en todo caso dicha pretensión (indemnizatoria) ya habría caducado, pues si el contrato se firmó el 1 de setiembre de 2009 y concluyó en abril del 2010 ya venció el plazo para iniciar su demanda.
4. Finalmente, el GRC señala que el pago por concepto de gastos arbitrales corresponde a AFE, en razón a que no ha dado motivo para que AFE acuda a los mecanismos de solución de conflictos, sino que se trata de un acto unilateral del demandante, por lo que deberá asumir las consecuencias de sus acciones.

#### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

En la Audiencia de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, llevada a cabo el 13 de agosto de 2013, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si AFE cumplió con la prestación del "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza Real Felipe del Callao", conforme a los términos del Contrato Nº 002-2009-GRC.
2. Determinar si corresponde ordenar o no al GRC, la emisión de las respectivas constancias de prestación de servicios.
3. Determinar si corresponde ordenar o no al GRC, el pago de una suma ascendente a S/. 22,448.52 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 52/100 Nuevos Soles) a favor de AFE, por concepto de prestación de servicios por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.
4. Determinar si corresponde ordenar o no al GRC, el pago de una suma ascendente a S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor de AFE, por concepto de daños y perjuicios.
5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos arbitrales.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

##### **RESPECTO DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Determinar si AFE cumplió con la prestación del "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza Real Felipe del Callao", conforme a los términos del Contrato Nº 002-2009- GRC.
2. Determinar si corresponde ordenar o no al GRC, la emisión de las respectivas constancias de prestación de servicios.
3. Determinar si corresponde ordenar o no al GRC, el pago de una suma ascendente a S/. 22,448.52 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho con

**52/100 Nuevos Soles) a favor de AFE, por concepto de prestación de servicios por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.**

**a. Sobre el orden en que se analizarán los primeros tres (3) puntos controvertidos**

En mérito de lo dispuesto en el numeral 3 del Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, llevada a cabo el 13 de agosto de 2013, el Árbitro Único, para mejor resolver, considera necesario e imprescindible realizar un análisis conjunto de los tres (3) primeros puntos controvertidos, en atención a que los mismos guardan una estrecha conexión fáctica, lógica y legal.

En ese sentido, a continuación se procederá a analizar conjuntamente los tres (3) primeros puntos controvertidos, contrastándolos con los argumentos vertidos por las partes, la normatividad vigente a la fecha en que se produjeron los hechos y con las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral; sin perjuicio de determinar finalmente, la decisión adoptada respecto de cada uno de los indicados puntos en controversia.

**b. Respecto a la normatividad aplicable**

Tal como se ha señalado en los acápite precedentes, AFE demanda al GRC cumplir con el pago de S/.22,448.52 más los intereses legales correspondientes, por la prestación del "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe del Callao", de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2010; fundamentado su pretensión en que el GRC ha incumplido con lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 181 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (**en adelante, Reglamento**), así como en lo previsto en la cláusula segunda del Contrato, al no haber pagado oportunamente dichas contraprestaciones.

Para fines del presente análisis, se transcribirá los dispositivos legales y la cláusula segunda del Contrato N° 02-2009-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en función de los cuales se evaluará la presente controversia.

## **Ley de Contrataciones del Estado**

### **Artículo 48º.- Intereses y penalidades**

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

*El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.*

## **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

### **Artículo 176º.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la*

recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.*

#### **Artículo 177º.- Efectos de la conformidad**

*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.*

*Toda reclamación o controversia derivada el contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstas para cada caso.*

#### **Artículo 181º.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

#### **Cláusula segunda del Contrato: Forma y condiciones de pago**

*El pago de realizará en forma periódica (mensualmente) de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia e informe de conformidad del supervisor del contrato. La Supervisión del contrato está a cargo del personal designado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.*

*La conformidad se otorgará en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de presentado el informe mensual / final y el pago se efectuará dentro del plazo de diez (10) días calendario computados desde la conformidad respectiva, conforme a lo establecido por el artículo 181 del Reglamento.*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la*

*Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

*Se precisa que los pagos al contratista se realizarán mediante abonos en sus cuentas corrientes bancarias conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 26 y demás aplicables, de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15. Para dicho efecto, para la firma del contrato presenta la Carta de Autorización según Anexo N° 08 de las Bases.*

Según se desprende de la parte pertinente de los dispositivos antes citados aplicables al presente caso, en concordancia con la cláusula segunda del Contrato, se puede inferir preliminarmente lo siguiente:

- i) El pago a favor de AFE, debía realizarse en forma periódica (mensualmente) de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia, e informe de conformidad del supervisor del Contrato.
- ii) En caso de retraso en el pago, el contratista tendría derecho al pago de intereses legales, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

**c. Sobre la conformidad de la prestación del servicio.**

Conforme lo previsto en el artículo 177 del Reglamento, el derecho al pago del contratista se genera luego de haberse dado la conformidad a la prestación.

En tal sentido, resulta de especial relevancia en el presente proceso, determinar si AFE cumplió o no -conforme a los términos del Contrato- con la prestación a su cargo, y, en base a ello establecer, si correspondía al GRC dar su conformidad a la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el GRC señala expresamente en su contestación de la demanda que AFE no ha acreditado el debido cumplimiento de la prestación a su cargo.

En ese orden de ideas de las instrumentales obrantes en autos, se verifica lo siguiente:

- a) Mediante Carta N° 559-AFE-2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, AFE solicita al GRC extender la respectiva conformidad del servicio por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.

- b) Mediante Carta Nº 026-2010-GRC/GRDS de fecha 7 de diciembre de 2010, el GRC le contesta a AFE que no obra en sus archivos la Conformidad de Recepción de los Servicios Prestados, por lo que le solicita sustente el pago con alguno de los documentos siguientes: Comprobantes de pagos u Orden de Compra u Orden de Servicio.
- c) Mediante Carta Nº 615-AFE-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, AFE remitió al GRC, lo siguiente:
- Contrato Nº 002-2009- GRC suscrito con el GRC por "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza Real Felipe del Callao"
  - Hojas de Ruta diaria correspondiente al recorrido del automóvil, autorizado por la entidad con el visto bueno del representante del área usuaria.
  - Facturas canceladas del periodo setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.
- d) Mediante Carta Nº 632-AFE-2010 del 17 de diciembre de 2010, AFE reitera al GRC que ha cumplido con presentar a través de Mesa de Partes la documentación sustentatoria requerida.
- e) Mediante Carta Nº059-AFE-2011 del 11 de enero de 2011, AFE nuevamente reitera que ha cumplido con presentar la documentación sustentatoria que acredita la prestación del servicio los meses de enero, febrero, marzo y abril 2010.
- f) Mediante Carta N° 075-2011-AFE-T-GG de fecha 24 de febrero de 2011, AFE vuelve a remitir al GRC la documentación presentada con la Carta Nº 615-AFE-2010 y solicita se tramite la respectiva conformidad de servicio por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.
- g) Mediante Carta N° 081-2011-AFE-T-GG del 2 de marzo de 2011, AFE solicita al GRC se trámite conformidad de servicio por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.

- h) Mediante Carta N° 095-2011-AFE-T-GG de fecha 8 de marzo de 2011, AFE remite al GRC la Factura N° 001-004909 por la prestación del "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe del Callao" correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010.
- i) Mediante Carta Notarial N° 234-2012-AFE-T-GG de fecha 14 de mayo de 2012, AFE requiere al GRC, la cancelación total del servicio a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010 ascendente a S/.22,448.52 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 52/100 nuevos soles).

De la revisión conjunta de las citadas instrumentales se puede concluir válidamente que desde noviembre de 2010, AFE ha venido requiriendo en forma reiterada al GRC extender la respectiva conformidad del servicio por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, y que la única observación que formuló el GRC a dicho requerimiento fue que no obraba en sus archivos la Conformidad de Recepción de los Servicios Prestados, por lo que le solicitó a AFE sustentar su pedido con alguno de los siguientes documentos: *Comprobantes de pagos u Orden de Compra u Orden de Servicio*.

Este requerimiento fue atendido oportunamente por AFE mediante Carta N° 615-AFE-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, la misma que no fue objeto de cuestionamiento y/o respuesta por el GRC. Cabe señalar además que en este proceso arbitral, dichas instrumentales fueron ofrecidas por AFE como medios probatorios de su demanda, las cuales tampoco han sido materia de tacha y/o cuestionamiento por el GRC; razón por la cual, mantienen su eficacia y valor probatorio.

En resumen, se ha acreditado que el único cuestionamiento u observación que realizó el GRC a los requerimientos de AFE para que le extienda la respectiva conformidad del servicio por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, fue el contenido en la Carta N° 026-2010-CGR/GRDS de fecha 7 de diciembre de 2010, mediante la cual, el GRC le contestó a AFE que no obraba en sus archivos la Conformidad de Recepción de los Servicios Prestados, por lo que le solicitó a AFE sustente el pago con alguno de los documentos que indicaba en dicha misiva, razón por la cual, es válido concluir que subsanada dicha atingencia por AFE correspondía que el GRC extendiera a AFE la respectiva conformidad del servicio por los meses de

enero, febrero, marzo y abril de 2010.

**d. Sobre el Informe N° 105-2011-GRC/GRDS/JAGQ emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRC**

Mediante Informe N° 105-2011-GRC/GRDS/JAGQ de fecha 12 de agosto de 2011, el señor José Antonio Gonzales Quintana, Especialista en Desarrollo y Población del GRC, recomienda a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRC, solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión sobre el procedimiento a seguir en el trámite de pago, Crédito Devengado a AFE, al no existir la Ampliación de la Resolución N° 097-2009-GRC-Callao-GRDS del 21 de mayo de 2009 “Costo de Conservación y Mantenimiento del Proyecto Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe Callao” como lo solicita la Oficina de Logística del GRC.

De la lectura del mencionado informe se desprende claramente, lo siguiente:

- El Informe N° 105-2011-GRC/GRDS/JAGQ, está dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRC, la cual, conforme a la cláusula segunda del Contrato, se encuentra a cargo de la supervisión del Contrato.
- El señor José Antonio Gonzales Quintana, Especialista en Desarrollo y Población del GRC, señaló en dicho Informe que el crédito devengado a AFE por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, es una obligación contraída en el marco de la normatividad vigente.
- El señor José Antonio Gonzales Quintana señaló asimismo en dicho Informe, que el servicio realizado por AFE en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, cuenta con la Conformidad del Servicio extendida por la Gerente de aquella época señora Gioconda Tripi Morales, por un importe total de S/. 22,448.52 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho y 52/100 nuevos soles).
- Por tales motivos, el señor José Antonio Gonzales Quintana, recomienda a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRC, que en atención a la documentación sustentatoria adjunta a dicho

informe, se prosiga con el trámite correspondiente de reconocimiento de Crédito Devengado.

En tal sentido, con el citado informe se acredita, no solo que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRC a cargo de la supervisión del Contrato, tenía pleno conocimiento de la existencia de un crédito devengado a AFE por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, y que dicho crédito era una obligación contraída dentro del marco de la normatividad vigente; sino que además, su falta de pago obedecería a la inexistencia de la Ampliación de la Resolución N° 097-2009-Gobierno Regional del Callao de la Actividad: "Costo de conservación y Mantenimiento del Proyecto Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe Callao", lo cual se ratifica cuando se señala en dicho informe que el crédito devengado ya contaba con la correspondiente conformidad de servicios, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, por un importe total de S/. 22,448.52.

Asimismo, resulta pertinente puntualizar en esta parte del laudo, que el citado informe, ofrecido como medio probatorio por AFE en el presente proceso arbitral, no ha sido materia de tacha y/o cuestionamiento por parte del GRC; razón por la cual, en todo caso mantiene su eficacia y valor probatorio.

En resumen, en mérito al análisis de la prueba actuada se concluye que, la falta de pago del crédito devengado a AFE por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, obedecería a causas diferentes y ajena a la efectiva prestación del servicio prestado por AFE, cuya solución y/o subsanación únicamente correspondía al GRC; razón por la cual dicho inconveniente o impase, no puede restringir y/o retrasar el pago que le corresponde a AFE por los servicios prestados al GRC durante los meses enero, febrero, marzo y abril de 2010, máxime aun si conforme lo reconoce la propia Entidad, este servicio ya contaba con la correspondiente conformidad de servicios expedida por el área competente.

#### e. Del pago.

El artículo 2 del Reglamento establece que "*La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.*"

De la lectura del citado artículo se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Es pertinente precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.

En tal sentido, del artículo 42 de la Ley<sup>1</sup> se desprende que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y ésta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

En ese sentido, el artículo 176 del Reglamento, señala expresamente que el derecho al pago del contratista se genera luego de haberse dado la conformidad a la prestación.

En el presente caso, se ha determinado, conforme se desprende de la lectura de los párrafos precedentes, que AFE efectivamente prestó al GRC durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, la prestación establecida en el Contrato; y que la falta de pago de la misma obedecería a causas diferentes y ajenas a la prestación del servicio prestado por AFE, dado que la solución y/o subsanación a la falta de ampliación presupuestal, constituía un problema administrativo que correspondía solucionar únicamente al GRC; razón por la cual, tal omisión no puede ser opuesta por el GRC a AFE como justificación para retrasar y/o eludir el pago de su acreencia por los servicios prestados.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 42.- Culminación del contrato"**

*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.(...)"*

En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas se concluye que el GRC, tiene la obligación de cancelar a AFE la suma de S/. 22,448.52 (Veintidós mil cuatrocientos cuarentaiocho y 52/100 Nuevos Soles) por concepto de prestación de servicios por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010; más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula segunda del Contrato.

**f. Conclusiones**

Teniendo en consideración lo precedentemente expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) En relación al primer punto controvertido, se determina que AFE cumplió con la prestación del "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza Real Felipe del Callao", conforme a los términos del Contrato Nº 002-2009- GRC.
- b) En relación al segundo punto controvertido, se determina que, conforme a los términos del Contrato Nº 002-2009-GRC, corresponde ordenar al GRC, la emisión de las respectivas constancias de prestación de servicios.
- c) En relación al tercer punto controvertido, se determina que, corresponde ordenar al GRC, el pago de una suma ascendente a S/.22,448.52 (veintidós mil cuatrocientos cuarentaiocho y 52/100 Nuevos Soles) a favor de AFE, por concepto de prestación de servicios por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010; más los intereses legales correspondientes.

En consecuencia, se declaran **FUNDADAS** la primera y segunda pretensión de AFE.

#### **RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

4. Determinar si corresponde ordenar o no al GRC, el pago de una suma ascendente a S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor de AFE, por concepto de daños y perjuicios

La indemnización de daños y perjuicios está destinada a restablecer el estado de las cosas que se habían pretendido obtener al celebrar el contrato. La indemnización, en este orden de ideas, tiene como función equilibrar los intereses económicos en juego.

Por eso, los daños y perjuicios no constituyen una nueva obligación sustitutoria o diferente de la obligación original, sino una obligación accesoria de la obligación original.

En tal sentido, no basta con exigir indemnización por un daño generado, sino que éste debe de fundamentarse, es decir, acreditar el daño causado, la antijuridicidad del acto, el nexo causal y el factor atributivo de responsabilidad, elementos que según se verifica de la revisión de autos, no han sido acreditados por AFE.

De igual forma, en este extremo debe considerarse que el artículo 1324 del Código Civil, prevé que el incumplimiento de obligaciones de dar suma de dinero, solo genera el pago de intereses, salvo que se haya hecho reserva del daño ulterior, lo cual tampoco se verifica en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, no corresponde ordenar al GRC, el pago del monto demandado por AFE por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

#### **RESPECTO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales

Conforme lo previsto por el inciso 1º del artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral

podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, AFE ha considerado dentro de su demanda, el pago de costos arbitrales; y el GRC en su escrito de contestación de la demanda, señala que el pago de los mismos corresponden a AFE, en razón a que no ha dado motivo para que AFE acuda a los mecanismos de solución de controversias, sino que se trata de un acto unilateral del demandante, por lo que deberá asumir las consecuencias de sus acciones.

Al respecto, en la Regla 47 del Acta de Instalación, se fijó como anticipo del honorario del Árbitro Único la suma neta de S/. 6,000.00 y como anticipo del honorario de la Secretaría Arbitral la suma neta de S/.3,000.00, que cada parte debería pagar en un 50%.

En este sentido, el Árbitro Único de conformidad con lo establecido en la Regla 50 del Acta de Instalación, fija como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, los montos señalados en el párrafo precedente, que fueron pagados en su oportunidad por AFE.

Finalmente, en lo que respecta a este punto controvertido, el Árbitro Único atendiendo a las circunstancias del presente caso, dispone que el GRC asuma el pago de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral; correspondiendo a cada una de las partes, asumir los demás costos arbitrales en que hubieren incurrido.

En consecuencia, se declara **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de AFE.

#### **LAUDO:**

**PRIMERO:** Se declara **FUNDADA** la primera pretensión demandada por AFE Transportation S.A.C., respecto a que el Gobierno Regional del Callao cumpla con el pago de la suma de S/.22,448.52, más los intereses legales correspondientes, por la prestación del "Servicio de Alquiler de Auto Station Wagon para la Actividad Costos de Conservación y Mantenimiento de las Salas de Convenciones y Reuniones del Museo Fortaleza del Real Felipe del Callao", de los meses enero, febrero, marzo y abril 2010.

**SEGUNDO:** Se declara **FUNDADA** la segunda pretensión demandada por AFE Transportation S.A.C., respecto a que el Gobierno Regional del Callao cumpla con emitir las respectivas Constancias de Prestación de Servicio.

**TERCERO:** Se declara **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión demandada por AFE Transportation S.A.C., **DISPONIENDO** que el Gobierno Regional del Callao asuma el pago de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral; correspondiendo a cada una de las partes, asumir los demás costos arbitrales en que hubieren incurrido.

**CUARTO:** **FIJAR** como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, los montos señalados en la Regla 47 del Acta de Instalación, esto es, las sumas netas de S/. 6,000.00 y S/. 3,000.00 respectivamente.



EDUARDO NEGRETE ALIAGA  
ÁRBITRO ÚNICO